

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. MIÑON HERMANO á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. — El Gobernador, MANUEL RODRIGUEZ MONJE.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Goeta del 17 de Julio.—Núm. 188.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Continúa el Reglamento de segunda enseñanza, inserto en el núm. anterior.

Art. 32. No se admitirá á matrícula en asignaturas del segundo período á los alumnos de estudios generales que no hayan sido aprobados en el examen de los del primero de que trata el art. 26.

Si el alumno procediere de otro establecimiento deberá acreditar sus estudios anteriores con certificación expedida por el Secretario y autorizada por el Director. Este documento se comprobará por medio de la correspondiente acordada.

Art. 33. Los padres de familia que por Maestros particulares habilitados con título quieran dar individualmente á sus hijos la enseñanza de Latín y Humanidades, ó sean los tres años del primer período, podrán hacerlo con la condición de inscribir al alumno en el Instituto, previos los requisitos de edad y exámenes que quedan establecidos.

Art. 34. Los alumnos que se matriculen en cualquiera de los años del primer período ó en más de una asignatura de los del segundo, pagarán por derecho de matrícula 12 escudos.

Los de estudios de aplicación que se matriculen en más de una asignatura satisfarán 6 escudos.

Los que solos se matriculen en una asignatura de estudios generales ó de aplicación, 4 escudos.

Los que solo se inscriban en lenguas vivas ó dibujo no pagarán mas que 2 escudos.

Los derechos de matrícula se abonarán en dos plazos iguales: el primero al tiempo de solicitar las inscripciones, y en el segundo antes de entrar en el examen del curso. Los alumnos de lenguas vivas, y dibujo satisfarán los 2 escudos al inscribirse.

Será gratuita la inscripción de los

alumnos del primer período, que hayan de cursar en estudios públicos, colegios privados ó bajo la dirección de Profesores habilitados.

Art. 35. Los alumnos recibirán de la Secretaría una cédula en que consten las asignaturas en que se han matriculado, y el número que según el orden de su presentación les corresponde en cada clase.

Al respaldo de este documento deberán estar impresos las principales obligaciones de los alumnos.

Art. 36. Los directores de los institutos quedan autorizados para admitir á examen de ingreso y á matrícula hasta el 30 de Setiembre, á los que justificaren no haber podido presentarse en tiempo hábil. Pasado ese plazo corresponde al Rector autorizar la admisión durante otros 15 días, pero por causas muy justas y probadas en debida forma.

Art. 37. Podrá un alumno matriculado en un establecimiento de segunda enseñanza pasar á otro á continuar sus estudios, siempre que no fuere para eludir alguna pena. El Director del Instituto en que se halla matriculado acordará lo que proceda.

Los cursantes en estudios públicos, ó enseñanza privada, podrán ingresar en el Instituto durante el primer período para continuar sus lecciones, haciendo constar la inscripción ó inscripciones en debida forma y sufriendo un examen de la parte de curso ó del curso, ó cursos que por medio de la inscripción ó inscripciones pruebe haber seguido privadamente. Este examen entre los Catedráticos del Instituto no tardará de media hora, y por él satisfará el alumno 2 escudos. Abonará asimismo los derechos completos de matrícula correspondientes al año que ingrese, sea cualquiera la época. Al mismo examen y pago de derechos se sujetarán los alumnos que procedan de Seminarios.

Todo cursante de Latín y Humanidades en el Instituto podrá pasar en cualquier tiempo del primer período á la enseñanza privada siempre que no haya completado las dos terceras partes de faltas voluntarias toleradas por este reglamento. Para verificarlo pasará al Director del Instituto el aviso correspondiente, autorizado por el padre, tutor ó encargado, y completará los derechos de matrícula si le faltare el segundo plazo.

Art. 38. Concedida la traslación de la matrícula, el alumno se dirigirá al Jefe del establecimiento donde desea continuarse sus estudios, acompañando

una certificación expedida por el Secretario de aquel de donde proceda, en la cual consten los cursos que tenga probados, estar matriculado en el actual, las calificaciones y número de faltas que tenga en las asignaturas que esté estudiando, y la concesión de la traslación de matrícula. En virtud de este documento se le admitirá, poniendo en conocimiento de cada uno de sus Catedráticos su conducta anterior y las faltas que debe anotarle en su clase.

Art. 39. Cuando la traslación fuere á establecimiento situado en distinta población, el Director del Instituto de donde proceda el alumno le señalará un término que en ningún caso excederá de 15 días, para presentarse donde ha de continuar sus estudios. Las faltas que el discípulo cometa durante ese plazo se considerarán como involuntarias.

Art. 40. Todos los años del 15 al 30 de Setiembre, los Profesores habilitados de cada provincia, ya enseñen un estudio público, en colegio en su casa ó en la de los padres, remitirán al Director del Instituto respectivo lista exacta y minuciosa de los alumnos que han tenido á su cargo, con expresión del año que cursaron, y la nota de aplicación y aprovechamiento que merecieron. El profesor que faltare á esta prescripción, quedará inhabilitado para seguir dando la enseñanza.

Art. 41. En la Secretaría de los Institutos se llevarán separadamente en los correspondientes libros:

Nota de los Profesores habilitados que están en ejercicio en la provincia; título y circunstancias que reúnen; número de alumnos que tienen á su cargo, y resultado que estos alumnos alcanzan en su día en el examen general de Humanidades.

Lista de los matriculados en el Instituto.

Idem de alumnos de estudios públicos de Humanidades.

Idem de los que estudian en colegios privados.

Idem de cursantes con Profesores habilitados.

Idem de los que siguen en los estudios en casa de sus padres con Maestros particulares habilitados con título.

Idem de los que estudian para facultativos de segunda clase.

Art. 42. El 2 de Octubre remitirá el Director del Instituto al Rector del distrito lista de los alumnos inscritos y matriculados en cada asignatura, con expresión del nombre, apellidos paterno y materno, edad y pueblo de su naturaleza.

Art. 43. Los que habiendo hecho estudios en país extranjero quisieran incorporarlos en un Instituto, presentarán certificaciones (autorizadas por los Jefes de las Escuelas de donde procedan, y legalizadas en la forma que los demás documentos públicos extranjeros), por las cuales se acredite que las asignaturas son las mismas y se han estudiado en el tiempo que se exige en España. En vista de este documento, el Director remitirá al Rector del distrito el expediente para que siga los trámites que previene el artículo 95 de la ley de Instrucción pública.

Art. 44. Acordada por el Gobierno la incorporación de los estudios hechos en el extranjero, el alumno se sujetará á un examen de cada asignatura, semejante á los que en este reglamento se exigen para probar curso; y caso de aprobación, adquirirán los estudios validez académica. Si fuere reprobado no se le admitirá á nuevo examen.

Los alumnos á quienes se refieren los dos artículos anteriores deberán satisfacer los mismos derechos de matrícula que si hubiesen estudiado en España, y 2 escudos por el examen de cada asignatura.

Art. 45. Serán admitidos en incorporación los estudios cursados en establecimientos, así civiles como militares, dirigidos por el Gobierno, siempre que por sus reglamentos se hagan á lo menos con la misma extensión que se dan en los de segunda enseñanza.

CAPITULO VI.

Del orden y régimen de las clases, y obligaciones de los alumnos.

Art. 46. Cinco días antes de principiar las lecciones se fijará en el lugar del edificio señalado para los anuncios un cuadro expreso de las asignaturas que se enseñen en el Instituto, Profesores que las tengan á su cargo, libros de texto para su estudio, locales, días y horas en que han de darse las lecciones.

Art. 47. Los alumnos presentarán al Profesor el primer día que asistan á la clase la cédula de matrícula, y ocuparán el número que en dicha cédula se designe; á este efecto estarán numerados los asientos de las cátedras.

Art. 48. El texto designado en el cuadro de asignaturas no podrá variar-se durante el curso aunque sean distintos los Profesores que desempeñan la cátedra.

Art. 49. Las clases de dibujo durarán dos horas; las demás hora y media

y dos horas, según queda establecido en los artículos 14 y 19.

Quando el Profesor lo estime oportuno adelantará la explicación necesaria sobre los puntos más difíciles de la lección siguiente á fin de facilitar su estudio.

Art. 50. Si se matricularen tantos alumnos en una cátedra que haya motivo para temer que el número perjudique al aprovechamiento, el Director dará cuenta al Rector, quien dispondrá que los últimamente inscritos pasen á otra de la misma asignatura, si la hubiese en la población y consintiese aumento de discípulos, y en otro caso que se divida la clase en secciones, para cuya enseñanza propondrá al Gobierno lo que estime conveniente.

Se entenderá que perjudicial al aprovechamiento siempre que exceda de 50 el número de alumnos.

Art. 51. Las clases serán públicas; pero el Profesor podrá mandar salir del aula á los oyentes que no guarden la debida compostura.

Los alumnos que incurran en el exceso previsto en el art. 51 no serán admitidos ni aun como oyentes mientras no recaiga fallo del Consejo de disciplina.

Art. 52. En todas las clases se harán las explicaciones en castellano.

Art. 53. Ningun alumno podrá hablar ni levantarse de su asiento sin licencia del Profesor; los dudas que se le ofrezcan las consultará despues de terminada la clase.

Art. 54. El alumno que faltare en la clase al respeto debido al Profesor será expulsado de ella en el acto, y juzgado por el Consejo de disciplina.

Art. 55. Si ocurriese en alguna clase desorden grave en que tome parte la generalidad de los discípulos, y no se pudiese averiguar quienes son los promovedores, el Profesor suspenderá la lección, dando parte al Jefe del establecimiento para que adopte las disposiciones oportunas, á fin de que el hecho sea debidamente reprimido.

Si al desorden se repitiese en las lecciones sucesivas, el Director podrá suspender la clase hasta por ocho días, mandando anotar igual número de faltas de asistencia á todos los alumnos que acrediten debidamente no haber estado en la clase cuando ocurrió el desorden, perdiendo curso los que con ellas completen las que les falten para ser borrados de lista; todo sin perjuicio de las penas que el Consejo de disciplina imponga á los que resultaren más culpados.

Art. 56. El Profesor anotará diariamente, á los efectos prevenidos en el art. 61, las faltas de asistencia de los alumnos, pasando lista nominal, ó tomando nota de los asientos que estén desocupados.

Así mismo anotará la manera como hayan respondido á la lección y á las preguntas que se le hicieron, y los actos de inquietud y traviesa que hayan cometido.

Art. 57. Al fin de Enero pasarán los Profesores á la Secretaría una lista de los alumnos de su clase, con expresión de las faltas de asistencia, de lección y de compostura en que incurrieren y la calificación de su memoria, inteligencia, aplicación, aprovechamiento y conducta; á fin de que las personas á quienes están encargados puedan enterarse de su comportamiento.

Art. 58. También pasarán los Profesores al fin de dicho mes una lista de los alumnos que más se hayan distinguido por su aprovechamiento y conducta. Los nombres de estos alumnos estarán

inscritos durante el mes siguiente en un cuadro de honor, que se colocará en lugar visible del edificio.

Art. 59. Los catedráticos terminarán la asignatura á lo ménos 15 días antes de concluirse el curso para dedicar las lecciones restantes á un repaso general que disponga á los alumnos para el exámen.

Art. 60. Desde el día en que el alumno se inscribe en su matrícula, queda sujeto á la Autoridad escolástica dentro y fuera del establecimiento.

Art. 61. Todo alumno tiene obligación de asistir puntualmente á las clases, y conducirse en ellas con la debida aplicación y compostura. El que cometiese 16 faltas de asistencia en clase de lección diaria, ocho en clase de días alternos, cinco en las conferencias de Historia Sagrada y Doctrina cristiana, y cuatro en las de ejercicios de traducción latina y composición castellana á que deben asistir en los tres últimos meses del curso los alumnos del primero y segundo año del segundo período, será borrado de la lista, y el Profesor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Director para que éste lo haga saber al encargado del alumno.

Las faltas cometidas por enfermedad ú otra causa que á juicio del Profesor sea bastante para excusar al alumno se considerará como involuntarias, imputándose solo lo mitad para los efectos del párrafo anterior.

Los Profesores cuidarán bajo su responsabilidad de no dar el carácter de involuntarias á las faltas que no lo sean.

Art. 62. Cada dos faltas de lección se considerarán como una voluntaria de asistencia para los efectos del artículo anterior.

Art. 63. Cusido un alumno borrado de la lista de una asignatura por faltas pretenda que el Director use en su favor de la facultad que le concede el párrafo noveno del art. 2.º, deberá solicitarlo en el término de tres días, á contar desde la fecha de la comunicación pasada á su padre, tutor ó encargado; transcurrido éste término, no se admitirá ninguna instancia.

Art. 64. Todos los alumnos tienen obligación de respetar y obedecer al Director y Profesores, así dentro como fuera del establecimiento, y atender las amonestaciones de los dependientes encargados de la conservación del orden y disciplina escolástica.

Art. 65. Se anotarán en el registro de matrícula de cada alumno los premios que obtenga y los castigos que sufra en virtud de fallo del Consejo de disciplina, y tambien los que le impongan el Director y Catedráticos si así lo dispusieron al castigarlo. En uno y otro caso se expresará la falta que haya motivado la pena.

Art. 66. Se prohíbe á los alumnos dirigirse colectivamente de palabra ó por escrito á sus superiores. Los que infringan este precepto serán juzgados como culpables de insubordinación.

Art. 67. Los alumnos asistirán al Instituto vestidos con decencia. Se autoriza á los Directores para prohibir cualquiera prenda que desdiga del decoro que debe haber en un establecimiento de enseñanza.

CAPITULO VII.

De los medios materiales de instruccion.

Art. 68. Habrá en cada Instituto el suficiente número de aulas, claras, bien ventiladas y bastante capaces para que en ellas estén cómodamente los alumnos.

La cátedra del Profesor estará á la conveniente altura para que pueda descóbrir á todos sus discípulos y ser oido con claridad.

En el lugar correspondiente habrá una pizarra ó encerado para escribir y trazar las figuras que exija la enseñanza. Siempre que lo permita la distribución del edificio, el Profesor entrará en el aula por distinta puerta que los alumnos. Los libros de dibujo se dispondrán en la forma acomodada á estos estudios.

Art. 69. Habrá además:

- 1.º Una coleccion de sólidos y otra de instrumentos topográficos.
- 2.º Los globos, mapas y demás objetos para el estudio de la Geografía.
- 3.º Los cuadros sinópticos que se requieren para facilitar el de la Historia.
- 4.º Un gabinete de Física y un laboratorio químico con los aparatos é instrumentos indispensables para dar con fruto esta enseñanza.
- 5.º Una coleccion de minerales y rocas.
- 6.º Otra de Zoología en las que

existan las principales especies; y cuando no, láminas que las representen:

- 7.º Un jardín botánico y herbario dispuesto metódicamente.
- 8.º Los medios materiales que pidan los estudios de aplicación que se den en el establecimiento.

Art. 70. Los Directores cuidarán de que estos edificios de Historia natural se hayan formando colecciones tan completas como sea posible de los productos naturales de la provincia.

Art. 71. En las provincias donde no hay Biblioteca pública como previene el art. 163 de la ley tendrá en el Instituto Biblioteca particular, que se formará con los libros que según las disposiciones vigentes deben depositarse en las Bibliotecas provinciales, y con los que el establecimiento adquiriera.

Art. 72. La conservación de los medios materiales que haya en el Instituto para la enseñanza, lo mismo que la Biblioteca, estarán á cargo de los Profesores auxiliares.

(Se continuará.)

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Agosto del año económico ampliado de 1866 á 1867.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.

Artículos.	Total por capitulos.	
	Escudos.	Escudos.
CAPITULO I.—Administracion provincial.		
Artículo 3.º Material de las Comisiones especiales.	1000	1000
CAPITULO II.—Servicios generales.		
Art. 1.º Gastos de quintas.	300	
2.º Idem de bagages.	3000	
4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.	100	
5.º Idem de calamidades públicas.	600	6000
CAPITULO III.—Obras públicas de caracter obligatorio.		
Art. 3.º Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.	2 000	2 000
CAPITULO IV.—Cargas.		
Art. 5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	1 750	1 750
CAPITULO V.—Instruccion pública.		
Art. 1.º Junta provincial del ramo.	780	
2.º Subvencion ó suplemento que alona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	200	
3.º Subvencion ó suplemento que alona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros.	200	1 180
CAPITULO VIII.—Imprevistos.		
Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	100	100
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.		
CAPITULO II.—Carreteras.		
Art. 2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	400	400

Capítulo IV.—Otras gñtas.

Unico. Contingentes destinadas a objetos de interés provincial.	2 000	2.000
---	-------	-------

SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.

CAPITULO UNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.

Art. 1.º Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1866 procedentes del presupuesto anterior.	4 278,250	
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	5500,400	9.778,650
TOTAL GENERAL.		24 208,650

En Leon a 1.º de Julio de 1867.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadillo.—V.º B.º—El Gobernador, Monge.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE REPARACION DE TEMPLOS DE LA DIOCESIS DE LEON.

Aprobado por S. M. el Reino (Q. D. G.) el expediente para la reedificacion del templo Parroquial de Bercianos del Camino, esta Junta he acordado señalar el día veinte de Agosto y hora de los doce de su mañana, para la pública subasta de las obras presupuestadas, bajo el tipo de ocho mil setecientos noventa y seis escudos con novecientas milésimas, en cuyo día y hora se verificará el remate simultáneamente en la Sala de Sesiones de la misma sala en el Palacio Episcopal, y ante el Juzgado de primera instancia de Sahagun, adjudicándose al postor mas ventajoso. El presupuesto, plano y pliego de condiciones facultativas y económicas, á que deberán sujetarse los postores, estará de manifiesto en la Secretaría de Cámara del Obispado, y en el expresado Juzgado. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados conforme al modelo adjunto y la persona á cuyo favor quédere rematada la obra además de sujetarse á las reglas 1.ª, 5.ª y 6.ª, disfrutará como garantía hasta la terminación de la obra el depósito que corresponde según la Instrucción de 4 de Octubre de 1861.—Leon 31 de Julio de 1867.—P. A. D. L. J., Dr. D. Gavino Zufeda, Canónigo Secretario.

MODELO DE PROPOSICION.

Yo D. N. informado del presupuesto, plano y pliego de condiciones facultativas y económicas para la reedificacion del Templo Parroquial de Bercianos del Camino, me comprometo á realizarla por la cantidad líquida de..... sujetándome á dicho plano, presupuesto y condiciones que se me han manifestado.

Fecha y firma.

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE LEON.

La matrícula para el próximo curso de 1867 á 1868, estará abierta en este Instituto desde el día 1.º hasta el 15 de Setiembre inmediato, excepto los días festivos, de diez de la mañana á una de la tarde, pudiendo, sin embargo, ser admitidos hasta el 30 del referido mes los alumnos que justificuen no haber podido presentarse en tiempo hábil, al tenor de lo dispuesto en el artículo 36 del nuevo Reglamento.

Los alumnos que tengan cursados y probados en esta Instituto algunos estudios de segunda enseñanza, se matri-

cularán, presentando por sí ó por medio de otra persona en la Secretaría del Establecimiento una papelita en que bajo su firma y la de su padre ó encargado expresen el año ó asignatura que les corresponda estudiar en el curso.

Si el alumno procediere de otro establecimiento, acompañará á la papelita de matrícula una certificación de sus estudios anteriores.

Los que pretenden ingresar en la segunda enseñanza, presentarán solicitud escrita de su propio mano, acompañando la fé de bautismo que acredite tener 10 años cumplidos y sufriran en el Instituto un examen de Doctrina cristiana, lectura y escritura, principios de Aritmética y de Gramática castellana, satisfaciendo dos escudos por derechos de este examen.

No serán inscritos en la matrícula de cursantes para facultativos de segunda clase los alumnos que no hubieren cumplido 14 años de edad.

Los alumnos pueden cursar en estudios públicos de Humanidades legalmente establecidos ó privadamente bajo la Direccion de Profesores habilitados con título, las asignaturas de Latin y Humanidades ó sea los tres años del primer período de la segunda enseñanza, con la condicion de matricularse en el Instituto, expresando en la papelita de matrícula el nombre del Profesor de quien han de recibir la enseñanza.

En las clases de dibujo se admitirán alumnos todo el curso. Si no hubiera local para todos los que pretenden ingresar, se los irá admitiendo por el orden que lo hayan solicitado.

Los alumnos que se matriculen en cualquiera de los años del primer período de la segunda enseñanza, ó en mas de una asignatura de los del segundo, pagarán por derecho de matrícula 12 escudos. Los de estudios de aplicación que se matriculen en mas de una asignatura satisficrán 6 escudos. Los que solo se matriculen en una asignatura de estudios generales ó de aplicación, á escudos. Los que solo se inscriban en lenguas vivas ó dibujo no pagarán mas que 2 escudos.

Los derechos de matrícula se abonarán en dos plazos iguales: el primero al tiempo de solicitar las inscripciones y el segundo antes de entrar en el examen de curso. Los alumnos de lenguas vivas y dibujo satisficrán los 2 escudos al inscribirse.

Será gratuita la inscripción de los alumnos del primer período, que hayan de cursar en estudios públicos, colegios privados, ó bajo la direccion de Profesores habilitados.

Los exámenes de Setiembre de los alumnos de este Instituto, que en los

ordinarios quedaron suspensos ó no se presentaron á examen, se verificarán de 9 á 11 de la mañana en los días siguientes: Días 4, 5, 6, y 7, exámenes extraordinarios del Latin y Humanidades ó sea de los tres años del primer período de la segunda enseñanza. Días 10, 11, 12, y 13 exámenes de las asignaturas de los tres años del segundo período y estudios de aplicación.

Los exámenes de ingreso tendrán lugar todos los días que está abierta la matrícula desde las once de la mañana á la una de la tarde.

La solemne apertura del curso se verificará en el salon de grados de este Instituto en 16 de Setiembre próximo, leyéndose la memoria prevenida por Reglamento y distribuyéndose los premios á los alumnos que los han obtenido, en los ejercicios de oposicion de fin de curso último.

Las clases principián en el día 17 de Setiembre.

Lo que de orden del Sr. Director se anuncia para conocimiento de los interesados, Leon 30 de Julio de 1867.—El Secretario, Florentino Rodriguez Luengo.

Escuela especial de Veterinaria de Leon.

La matrícula en dicha Escuela se abrió el 1.º de Setiembre próximo hasta el 15 del mismo para el curso de 1867 á 1868.

Para poder ingresar en la misma se requiere:

1.º Haber cumplido 17 años de edad acreditándolo con la fé de bautismo.

2.º Acreditar con la certificación correspondiente el estudio de las materias que comprende la 1.ª enseñanza superior y el de elementos de álgebra y geometría.

3.º Presentar un atestado de buena conducta y certificación de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

4.º Saber herrar á la Española. Los aspirantes sufriran un examen previo de las materias expresadas anteriormente.

Leon 1.º de Agosto de 1867.—El Director, Antonio Gimenez Camarero.

INSTITUTO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Direccion general de instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Están vacantes en el Instituto local de Casariego, en la villa de Tapia las cátedras de Latin y Castellano, dotadas cada una con el sueldo anual de 800 escudos, las cuales han de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Oviedo en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de primero de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Licenciado en la facultad de Filosofia y Letras ó Bachiller en la misma facultad

con anterioridad al Real decreto de 22 de Enero último.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8 del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de instruccion pública.—«Para un lenguaje correcto y que explique exactamente el pensamiento es indiferente usar de cualquiera de los nombres ó verbos sinónimos? Madrid 19 de Julio de 1867.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia.—El Rector accidental, Juan Domingo de Aramburu.

Direccion general de instruccion pública.—Negociado 1.º.—Anuncio.—Están vacantes en la Universidad de Santiago, Facultad de Derecho, seccion de Derecho civil las cátedras de Derecho canónico y Derecho político y administrativo; en la de Valencia las de Derecho romano y Derecho político administrativo; y en la de Zaragoza las de Derecho romano y Derecho político administrativo; las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al artículo 226 de la ley de Instruccion pública, y al 8.º del Real decreto de 19 del actual, entre los catedráticos supernumerarios de Madrid y Universidades de distrito. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Madrid 27 de Julio de 1867.—El Director general interino, Agustín de Perales.—Es copia.—El Rector accidental, Juan Domingo de Aramburu.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villadangos.

Terminados los trabajos del repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento que ha de regir en el año económico actual de 1867 á 1868, se previene á todos los contribuyentes comprendidos en el mismo que aquel documento permanecerá espuesto al público en la Secretaría de la corporacion por término de ocho días despues de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los que se crean agraviados por errores cometidos en la aplicacion del tanto por ciento, presenten sus correspondientes reclamaciones en aquella oficina; bien entendido que si dejan pasar aquel término sin verificar-

lo les parará el perjuicio que haya lugar. Villadangos 8 de Julio de 1867.—El Alcalde, Angel Villadangos.

Alcaldía constitucional de Villanueva de las Manzanas.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el presente año económico de 1867 á 1868, se halla de manifiesto aquel documento en la Secretaría del mismo por término de ocho dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que en dicho término puedan los contribuyentes reclamar de agravios respecto al tanto por ciento que ha salido gravada la riqueza, en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán atendidas las que produzcan y les parará el perjuicio que es consiguiente. Villanueva de las Manzanas 13 de Julio de 1867.—Juan Manuel Gimenez.

Alcaldía constitucional de Ponferrada.

Hago saber: que terminados los repartimientos de la contribucion territorial correspondiente á este municipio en el año económico de 1867 á 1868, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de seis dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que durante ellos puedan los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean oportunas; respecto á la aplicacion del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza imposible. Ponferrada 27 de Julio de 1867.—Pasoual Romero.

DE LOS JUZGADOS.

Licenciado D. Melquiades Balbuena suplente de Juez de Paz de esta Ciudad en funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido por enfermedad del propietario.

Hago saber: que para hacer pago á D. Felix Armengol de esta vecindad de la cantidad de ochocientos cuarenta escudos, que resultan deverle Antonio Lopez y su muger Froliana Diez vecinos de Palacio de Torio se venden en pública subasta los bienes siguientes:

Un arca de chopo y negrillo tasada en. 15

Un prado término de Garrafe y sitio de las cambas regado con varios pies de chopo y negrillo que hace cincuenta y cuatro áreas, tasado en. 600

Una tierra término de Abadengo sitio del campo de San Martín trigal hace siete áreas y cincuenta y dos centiáreas, tasada en. 3 500

Otra tierra término del

Palacio sitio de las heras de abajo trigal hace quince áreas setenta y cinco centiáreas, tasada en. 30

Otra en el mismo término y sitio de las Gasparonas trigal hace quince áreas y noventa y siete centiáreas, tasada en. 9 250

Otra tierra en dicho término trigal al sitio del Molinar, con varias plantas de chopo hace veinte y nueve áreas, y cincuenta y tres centiáreas, tasada en. 120

Las personas que quieran interesarse en la subasta lo podrán verificar el dia veinte de Agosto mas próximo hora de las once de su mañana en esta Capital y local de audiencia pública de este juzgado y en el pueblo de San Felix de Torio ante el Juez de Paz de su municipio, no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion. Dado en Leon á veinte y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Melquiades Balbuena.—Por su mandado. Elodoro de las Yellinas.

Don Francisco Melero Gimeno, Abogado del ilustre colegio de Valladolid, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, socio de la Cantábrica de amigos del País de Lituania, Delegado general é individuo de otras etc. Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que el Registrador de la propiedad de este partido D. Pablo Garrido Garrido falleció el veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro; y para cumplir con lo que dispone la ley hipotecaria en su artículo trescientos seis se pone este sexto y último anuncio, con el fin de que los que tengan que promover alguna accion contra el expresado señor por razon del destino que desempeñaba, lo verifiquen dentro del término de tres años á contar desde el dia de su fallecimiento; pues pasado dicho plazo se cancelará la fianza prestada. Dado en Valencia de D. Juan á veinte y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco Melero Gimeno.—El Secretario de Gobierno, Claudio de Juan.

Hago saber: que el cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco cesó el Registrador interino D. Francisco Gonzalez Perales; y para cumplir con lo que se previene en el artículo trescientos seis de la ley hipotecaria, los que tengan que promover alguna accion contra el expresado señor por razon del destino que desempeñaba, lo verifiquen dentro de tres años desde la fecha de su cesion, y pasado dicho plazo se cancelará la fianza que tiene prestada; siendo este anuncio relativo al quinto semestre. Dado en Valencia de D. Juan á veinte y siete de Julio de mil ochocien-

tos sesenta y siete.—Francisco Melero Gimeno.—El Secretario de Gobierno, Claudio de Juan.

D. Gregorio Martínez Cepeda, Juez de primera instancia de esta Villa y su Partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Romualda Prieto Morales, é Inés Rodriguez Arguello naturales respectivamente de Monasterio de Vega y Lorencana; para que se presenten en este Juzgado en el preciso término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este edicto, con el fin de extinguir en la carcel pública seis dias de arresto á que fueron condenadas por el Tribunal Superior; por el expediente de apremio contra las mismas seguido sobre pago de las responsabilidades pecunarias en causa por hurto de hogazas; apercibidas que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Bañeza Julio veinte y seis de mil ochocientos sesenta y siete.—Gregorio M. Cepeda.—Por su mandado, Miguel Cadorniga.

El Sr. D. Telesforo Valcarce y Yebra, Juez de primera instancia de este Juzgado de la Vecindad.

Por el presente edicto, y en virtud de providencia refrendada por el que autoriza, se cita, llama y emplaza á todos los acreedores que se crean con derecho á los bienes de Francisco Garcia Diez, vecino de Alcedo, que han sido cedidos y declarados en concurso voluntario, para que en el término de veinte dias á contar desde el en que tenga lugar este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado por medio de procurador y á direccion de Letrado, con los títulos justificativos, á hacer las reclamaciones que crean convenir á su derecho, con apercibimiento que de no verificarlo, pasado que sea dicho término, les parará el perjuicio á que haya lugar. La Vecilla y Mayo treinta y uno de mil ochocientos sesenta y siete.—Telesforo Valcarce.—Por orden de su Sría., Leandro Mateo.

D. Felipe Vinas, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos Tercero, Gefe honorario de Administracion civil, y Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Los señores Jueces, Alcaldes, puestos de la Guardia Civil, y demás Autoridades civiles y militares, á quienes toque el cumplimiento del presente, sirvanse saber: que en esta mi Juzgado y por la Escribania del que re-

frenda, se instruye causa criminal de oficio, contra Maria Vizcaino Morandera, natural de Santa Maria de Carlin, y José Sanchez Corredera, soltero, jornalero natural de Toral de los Bados, provincia de Leon, empadronado en el mismo calle del Terradal número setenta y tres en la Alcaldia de Villadecanes, por hurto de prendas de ropa á Manuel del Sontode, San Lorenzo de Albeiros, en esta Capital; y como se ignore el paradero del Sanchez Corredera, he acordado llamarle por edictos, encargando como por el presente encargo á todas las autoridades de la provincia, que donde quiera que sea habido, procuren su captura y remision á la carcel de este partido á cuyo efecto se ponen á continuacion las señas personales del mismo.

Dado en Lugo á veinte y nueve Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Felipe Vinas.—Por mandado de su Sría., Angel Ducaés.

SEÑAS DEL PROCESADO.

Edad treinta y siete años, estatura regular, pelo negro, ojos id., nariz grande, barba poblada, cara redonda, color trigueno.

Señas particulares: una cicatriz al lado del ojo derecho, y un lunar en el carrillo izquierdo.

ANUNCIO.

El dia 12 del actual á las diez de la mañana, se venderá en pública licitacion, y dividido en lotes de cinco arrobas, una porcion de papel viejo é inservible que existe en el archivo del Gobierno de provincia, sito en la Abadía de San Isidro.

Las proposiciones se presentarán por escrito en el acto del remate, y no será admitida la que ofrezca menor cantidad que la de 24 reales por arroba.

ANUNCIOS PARTICULARES.

REMATE DE CASAS.

El 19 de Agosto corriente á las 11 de su mañana se intentará en esta Ciudad y Notaria de D. Helodoro de las Vallinas la subasta de las dos casas, anteriormente anunciadas por la testamentaria de D. Francisco del Valle y Soriano.

Una con huerto, en S. Lorenzo, número 29, bajo el tipo de 24.000 rs. y la otra, calle de Santa Cruz, número 41, en 64.000 rs. pagaderos por vigésimas anuales.

Se admitirán, caso necesario, posturas mas bajas, reservándose la testamentaria aprobar ó no el remate.

A voluntad de sus dueños se vendió una casa sita en la calle de San Francisco, señalada con el número 8, su remate es el dia 20 de once á diez de su mañana en la Escribania de D. Helodoro de las Vallinas donde estan demanifiesto las condiciones.